

1973  
~~del movimiento~~  
~~actuales y sus~~  
mil ochocientos  
setenta y seis

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- VISTOS.-** En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil diez, a las diez con nueve minutos, en el despacho de la Dirección Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, previa convocatoria, se reúne el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conocerá, tramitará y resolverá la reclamación de contrato colectivo suscitada entre el Comité Especial de los Trabajadores de La Compañía Karpicorp S. A. y su empleadora, presidido por el Abg. Julio César Navarro Muñoz, en su calidad de Director Regional del Trabajo e integrado por los señores abogados Eduardo Antonio Cabrera Cabrera y Martha Mariela Vélez Zamora, en sus calidades de vocales principales de la parte demandada y por la parte actora el abogado Franklin Solórzano Montalvo en calidad de vocal principal y abogado Espinoza Castro Enrique Ernesto siendo vocal suplente se principaliza en su calidad de vocal y la infrascrita secretaria regional abogada Martha Díaz Lucas.- en el expediente, ~~comparecen ante la Inspectoría de Trabajo del Guayas~~ Isabel María Murillo Medranda, Isabel Metiga Mércan, Mery Grey Mora Melgar, en sus calidades de Secretaria General, Secretaria de Defensa Jurídica y Secretaria de Actas y Comunicaciones, respectivamente, del comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A., deduciendo un pliego de peticiones en contra de Edwin Iván Vaca Ormaza y Mario Vicente Loaiza Guerrón, por sus propios derechos y por lo que representan de la Compañía Karpicorp S.A., reza en la parte principal lo siguiente: "Hemos venido prestando nuestros servicios lícitos y personales para la Compañía demandada desde hace ocho años en algunos de los casos y anteriormente prestábamos servicios para la Compañía MARTUCCI S.A., en el mismo espacio físico e instalaciones de KARPICORP S.A. pero nuestra dependencia laboral directa ha sido con la compañía KARPICORP S.A., y recibíamos órdenes de los señores Edwin Iván Vaca Ormaza y Mario Vicente Loaiza Guerrón. Todos nuestros representados y nosotros, trabajamos hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008, en esta fecha nos dijeron al personal que nos llamaban a laboral el próximo aguaje para que continuemos en nuestro trabajo habitual, es decir a destajo. Durante todos estos años jamás nos han afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, ni nos han pagado nuestros Fondos de Reserva, así tampoco nos han pagado los beneficios sociales tales como décimo tercero, décimo cuarto, vacaciones, ni utilidades, horas suplementarias y extraordinarias. Todas estas circunstancias ha hecho surgir un conflictivo colectivo de trabajo, tanto de naturaleza económica, como jurídica y los trabajadores constituidos en un Comité Especial, hemos resuelto, en resguardo de nuestros derechos presentar un pliego de peticiones concretas....PRIMERO: Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de Agosto del 2008 no prestamos servicios y no obstante siempre hemos estado a disposición de nuestro empleador, quien espera un nuevo aguaje y que se nos pague las remuneraciones desde el día 14 de Agosto del 2008, hasta cuando se nos reintegre a nuestros puestos de trabajo. SEGUNDO: que nuestro empleador nos afilie al Instituto de Seguridad Social- IESS-, desde la fecha que hemos venido prestando servicios. TERCERO: que nos paguen los Fondos de Reserva que no hemos percibido. CUARTO: Que como nosotros trabajamos a destajo, se aumente en un 100% los valores que nos pagaban por libra pelada de camarón y a los trabajadores que ganan diario, se les aumente en un 20% sobre el salario básico unificado. QUINTO: Que nuestro empleador nos pague los beneficios Sociales tales como décimo Tercero, Décimo cuarto y vacaciones, desde la fecha que cada uno de nosotros hemos prestado servicios a la compañía, ya que nunca se nos ha pagado. SEXTO: Que nuestro empleador cumpla con el pago a los trabajadores de las

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

jornadas extraordinarias, se liquiden y paguen, ya que por la naturaleza del trabajo laborábamos más de ocho horas, inclusive sábados, domingos y feriados nunca se pagaron los recargos de ley, ya que siempre adujeron que el trabajo era a destajo y por lo tanto, se debe pagar desde la fecha que cada uno ingresó a trabajar. SEPTIMO: Que nuestro empleador cumpla con el pago de las utilidades, ya que durante todos estos años no se nos han pagado las mismas. OCTAVO: Que nuestro empleador nos garantice a todos y cada uno de los Trabajadores una estabilidad de cinco años en nuestras labores, tiempo en el cual no podrán despedir a ningún trabajador, desahuciar ningún contrato, ni liquidar sus negocios, ni las compañías intervinientes en la empresa: NOVENO: Que en el caso de despido, desahucio o cualquier otra forma de terminación de las Relaciones de trabajo, se indemnice a los trabajadores con sesenta meses de remuneración, adicionales a los valores que nos corresponda por el Código de Trabajo. DÉCIMO: Que por remuneración se entienda por totalidad de los valores recibidos sean por sueldo, sobretiempo, bonificaciones y cualquier otro beneficio económico percibido independientemente de las indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo. DÉCIMO PRIMERO: Reclamos costas procesales y demás gastos en los que hemos tenido y que tenemos que incurrir al inicial este conflicto colectivo”. Luego del sorteo reglamentario, avocó conocimiento el Inspector de Trabajo del Guayas, Ab. Roberto Anchaluisa Lorentty. Se dio cumplimiento a la notificación respectiva a los demandados, tal como consta de autos. A fojas 36 consta la comparecencia de los señores Edwin Iván Vaca Ormaza y Mario Vicente Loaiza Guerrón, por sus propios derechos y por los que representa el segundo de los nombrados de la compañía KARPICORP S.A., quienes dan contestación al Pliego de Peticiones en los siguientes términos: “De conformidad con lo que dispone el artículo 468 del Código de Trabajo, se necesita para el trámite del Pliego de Peticiones, que exista un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, en el caso que no ocupa no existe relación de trabajo entre los comparecientes y conformadores del Comité Especial, y si en el caso no consentido existiere tal conflicto de alguna forma los conformados de acuerdo a su misma documentación que consta en autos serían ex trabajadores que deberían reclamar ante los jueces del trabajo en reclamaciones individuales y no colectivas como lo manifiesta el código de la materia. En consecuencia dada las circunstancias de hecho y de derecho del mismo conflicto, negamos los puntos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo; y aceptamos el décimo primer punto constante en dicho pliego, solamente por las circunstancias de no caer en lo que determina el artículo 497, numeral 1 del Código del Trabajo, pagando las costas Judiciales y los honorarios profesionales del defensor de los trabajadores. Insisto Señor Inspector, que las personas que conforman el referido comité especial de Trabajadores no son Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., más aún esto se desprende de la misma solicitud de trámite de Pliego de Peticiones, en el cual indican expresamente que laboraron en Karpicorp S.A., hasta el día 14 de Agosto del 2008”. Se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, remitiéndose el expediente a la Subdirección de Mediación Laboral. Consta del proceso que el Ab. Carlos Julio Caputi Aguayo, por no haberse llegado a ningún acuerdo remite nuevamente el proceso. Posteriormente, luego del Sorteo reglamentario avoca conocimiento la Ab. Mixili Baquerizo Balladares, Inspectora de Trabajo del Guayas. Luego de la conformación del Tribunal respectivo, de la práctica de las diligencias de Ley y de la deliberación correspondiente, la mayoría del Tribunal con fecha 21 de Septiembre de 2009, las 10h09, desechó el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., con votos salvados de los vocales Dr. Walter Haro Pozo y José Barahona Bejarano. Resolución notificada a las partes intervinientes el 29

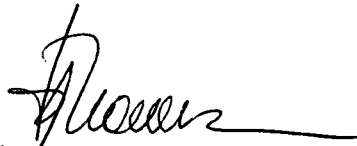
1979

*mpd moerrita  
retuldo y vaku*

1877  
*mul advicant  
Actu y scab*

del mismo mes y año, conforme obra de autos. Mediante escrito de fecha 30 de Septiembre de 2009, las 10h18, la parte accionante apela de la sentencia emitida y siendo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 481 y 482 del Código de Trabajo se concedió el mismo, se elevaron los autos al superior para su correspondiente tramitación y resolución. Consta de autos que mediante providencia de fecha 09 de Noviembre de 2009, las 11h41, el Director Regional de Trabajo del Guayas encargado, Ab. Pablo Moyano González, avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo que las partes designen tanto sus vocales principales y suplentes, así mismo, obra de autos, las posteriores providencias de fechas 04 de Mayo de 2010, las 08h10, 13 de mayo de 2010, las 08h33, 03 de Junio de 2010, las 16h16, en las que se dispusieron los vocales principales y suplentes a intervenir en la presente causa, quienes constan formalmente posesionados de su cargo dentro del término establecido en la Ley. Habiéndose con fecha 26 de Julio de 2010, las 14h09, reunido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se fijaron las bases para la Conciliación y siendo actualmente, el estado el de resolver para hacerlo ~~se considera~~ PRIMERO: ~~Al proceso se le ha dado~~ trámite que por su naturaleza corresponde, por lo que se declara válido el mismo; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Trabajo, la administración de Justicia funcionaran Juzgados de Trabajo y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. El artículo 567, del mismo cuerpo legal dispone que los Jueces del Trabajo, ejercen Jurisdicción Provincial y tiene competitiva privativa para conocer y resolver, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad. El artículo 68 primer inciso ibidem, señala que, suscitado un conflicto, estos presentarán ante el Inspector de Trabajo, su pliego de peticiones concretas. Del análisis de los autos consta que los integrantes del Comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008. Así mismo, consta el Acta Constitutiva del Comité Especial de fecha 29 de Septiembre del 2008, a las 08H30. Por otro lado, en el Pliego de Peticiones se señala: "Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de Agosto del 2008, no prestamos servicios.....", de lo señalado, se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de Trabajadores de la compañía KARPICORP S.A., al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. Por otro lado, consta de autos, los contratos de trabajo firmados por Raúl Agudelo Moreno, María Korina González Erreyes, José Pavón Alay, Galo Enrique Nicolaide Arellano y la empresa SEPMAR S.A., firmados además, por el Inspector de Trabajo Ab. Ricardo Campuzano, con fecha 15 y 25 de Junio del 2008, personas que además comparecen como firmantes en el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A. Así mismo, consta el listado de trabajadores de la Compañía SEPMAR S.A., que se manifiesta trabajan desde el mes de Enero de 2008, en donde aparecen también quienes han comparecido y firmado firmando el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la compañía KARPICORP S.A. En consecuencia, deviene obvio que al no ser trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del Comité Especial de Trabajadores que se dice se ha conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este Comité y en consecuencia la consecución de un Pliego de Peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación interpuesta. Dejando a salvo el Derecho de

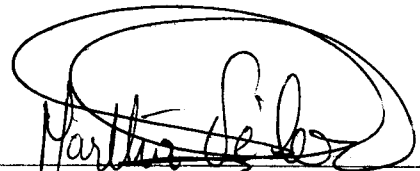
los trabajadores a ejercer sus derechos ante los Jueces de trabajo. Se regulan los honorarios de los abogados de los coaccionados en US \$300,00. Cúmplase y Notifíquese.-



Julio Cesar Navarro Muñoz  
**DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO**



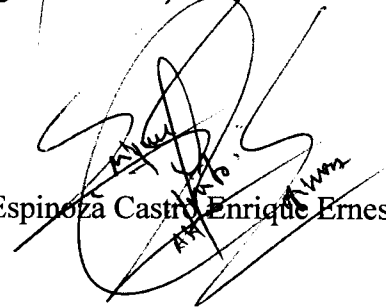
Abg. Eduardo Antonio Cabrera Cabrera



Abg. Martha Mariela Vélez Zamora



Abg. Franklin Solórzano Montalvo



Abg. Espinoza Castro Enrique Ernesto

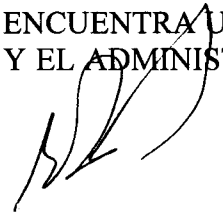
Abg. Martha Diaz Lucas.

**VOTO SALVADO POR LOS VOCALES ABGS. FRANKLIN SOLORZANO MONTALVO Y ABOGADO ESPINOZA CASTRO ENRIQUE ERNESTO.-EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.-**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- VISTOS.-**En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil diez, a las diez con nueve minutos, en el despacho de la Dirección Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, previa convocatoria, se reúne el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conocerá, tramitará y resolverá la reclamación de contrato colectivo suscitada entre el Comité Especial de los Trabajadores de La Compañía Karpicorp, y su empleadora, presidido por el Abg. Julio César Navarro Muñoz, en su calidad de Director Regional del Trabajo e integrado por los señores abogados Eduardo Antonio Cabrera Cabrera y Martha Mariela Vélez Zamora, en sus calidades de vocales principales de la parte demandada y por la parte actora el abogado Franklin Solórzano Montalvo en calidad de vocal principal y abogado Espinoza Castro Enrique Ernesto siendo vocal suplente se principaliza en su calidad de vocal y la infrascrita secretaria regional abogada Martha Díaz Lucas.- En el presente proceso ha subido en grado en virtud del Recurso de Apelación, interpuesto por la parte actora, del fallo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Primer Nivel de fecha 21 de septiembre del 2009; a las 10H09; Tribunal que conoció de la demanda colectiva de trabajo propuesta por las señoras ISABEL MARIA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHAN y MERY GREY

1975  
44/2000  
revisado y firmado  
mit 1878  
conchacachi  
f. 10/10/10

MORA MELGAR, quienes ejercen las funciones de Secretaria General, Secretaria de Defensa Jurídica y Secretaria de Actas y Comunicaciones del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A. en contra de la compañía Karpicorp S.A., en las personas de EDWIN IVAN VACA ORMAZA y MARIO VICENTE LOAIZA GUERRON. En esta instancia procesal se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 488 del Código del Trabajo, esto es, designación y posesión de los vocales principales y suplentes, así como también se ha llevado a efecto la Audiencia de Conciliación; diligencia dentro de la cual este Tribunal no logró que las partes concilien. En consecuencia, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolverle el presente conflicto colectivo de trabajo de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador. **SEGUNDO:** En la sustanciación de la presente causa, no se ha omitido solemnidad sustancial, que vicie de nulidad el presente trámite, por lo que se declara su validez, toda vez que la comparecencia al proceso de los demandados y con la contestación a la demanda colectiva de trabajo, ~~dada por los señores EDWIN IVAN VACA ORMAZA y MARIO VICENTE LOAIZA GUERRON.~~ **TERCERO:** Una de las características de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen y resuelven los conflictos colectivos de trabajo, es que están constituidos por jueces arbitradores o amigables componedores, por lo que no son tribunales de derecho, sino de equidad que buscan juzgar imponiendo la solución que su conciencia considere más justa y más prudente, inclusive, como sostienen la generalidad de doctrinarios, si estar constreñidos a aplicar las reglas de derecho, al fondo del litigio. **CUARTO:** La Constitución de la República en el numeral 2 del Art. 326, menciona que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles; y, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Así mismo en el Art. 326 numeral 3 dispone "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán **en el sentido más favorable a las personas trabajadoras**", pues la legislación laboral ecuatoriana se sujeta a los principios del Derecho Social, los mismos que tienen por objeto proteger al económicamente debil en la relación obrero - patronal. **QUINTO:** El Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador dice "El Estado garantiza el derecho al trabajo, **se reconocen todas las modalidades de trabajo**, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". **SEXTO.-** El concepto de representación en materia laboral, tiene orientación absolutamente diferente de la que contempla el Código Civil, por ello el Art. 36 del Código del Trabajo, declara quienes son representantes de los empleadores y solidariamente responsables con ellos, en sus relaciones con el trabajador; es decir, "**LOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE ADMINISTRACION Y DIRECCION**". En la especie con los documentos otorgados por el Servicio de Rentas Internas y por la Superintendencia de Compañías, se ha demostrado que los señores VACA ORMAZA EDWIN IVAN y LOAIZA GUERRON MARIO VICENTE son administradores de la compañía Karpicorp S.A. y que sus nombramientos fueron otorgados el 10 de abril del 2007 cuyo período de duración es de 5 años, por lo que son representantes legales según lo dispuesto el Art. 36 del Código del Trabajo; **ASI MISMO FUE ADJUNTADO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA, LA CONSULTA ELECTRONICA REALIZADA A LA PAGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2.010, EN LA QUE CONSTAN LOS DATOS DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A. DONDE INDICA QUE SE ENCUENTRA CONSTITUÍDA DESDE EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2.000 Y SU SITUACION LEGAL ES ACTIVA Y SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE KM 16 ½ VÍA DAULE, PARQUE INDUSTRIAL Y EL ADMINISTRADOR ACTUAL ES EL SR. CARLOS HERNAN LOAIZA GUERRÓN.**



**SEPTIMO.-** En su contestación dada al pliego de peticiones, la parte empleadora, niega de manera clara los puntos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, y aceptan el décimo primer punto, es decir, están reconociendo la relación de trabajo; también han declarado la Sra. María Quiñonez Bone, María Corina Gonzalez Erreyes, Luisa del Carmen Icaza Lozano, Monica Alexandra Jibaja Arboleda, Rufino Francisco Peñafiel Vera, Angela Margarita Vaca Bejarano sobre la relación de trabajo, encontrándose justificado procesalmente que prestaron servicios laborales, bajo relación de dependencia para la compañía Karpicorp S.A. **OCTAVO.-** Dada la modalidad de trabajo que mantenía la compañía Karpicorp S.A. con sus trabajadores, antes de este conflicto colectivo, para evadir la responsabilidad patronal, inventó el término “trabajo por avance”, esto es que le pagaban a los trabajadores del área de valor agregado “pelado, descabezado y decoración de camarones, entre otros”, según las libras peladas, descabezadas o decoradas, es decir, al peso, sin considerar lo que hacían después de las ocho horas diarias de labor, ni los recargos que deberían percibir por laborar los sábados o domingos y días festivos. Ni la doctrina laboral, ni el Código del Trabajo ecuatoriano, definen lo que los ~~empleadores camaroneeros denominan~~ “trabajo por avance”, técnicamente es un trabajo a destajo, y, tenían que pagarles por lo que hacían después de las 8 horas de labores, la jornada nocturna, trabajos de sábados, domingos y días festivos. Por expreso mandato del inciso primero del artículo 42 del Código del Trabajo, que dice: *“Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este código”*, por tanto la carga de la prueba corresponde al empleador, y no está demostrado en el proceso el pago de recargas que se indican anteriormente.

**NOVENO.-** De acuerdo al punto uno del pliego de peticiones, se ordene el reintegro, ya que los trabajadores siempre han estado a disposición de sus empleadores cuando eran convocados laborar, POR MEDIO DE COMUNICACIONES POR LA RADIO. La confesión judicial rendida por el Sr. Edwin Vaca Ormaza y que consta a fojas 1782 de este proceso, en la pregunta 6 y 7 acepta que los trabajadores eran llamados a través de comunicados de radio y que sus labores eran discontinuas. **DECIMO.-** En el numeral 31 y 32 del Art. 42 del Código del Trabajo, se define las obligaciones del empleador: *“Inscribir a los trabajadores en el I.E.S.S., desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salarios ...., y de cumplir con las demás obligaciones previstas en la ley de seguridad social”*. La parte empleadora no ha justificado que ha cumplido con sus obligaciones patronales reclamadas, no constando en el proceso que los haya acreditado, por lo que se presume su incumplimiento, especialmente en lo que tiene que ver en las obligaciones contenidas en los puntos segundo y tercero del pliego de peticiones. En lo que respecta a los aportes personales y patronales se los adeuda desde el mes de enero del 2000, al igual que el fondo de reserva (Art. 42 numeral 32 del Código del Trabajo). El tratadista mexicano Alberto Trueba Urbina, en su obra “Nuevo Derecho Procesal del Trabajo”, en el capítulo V, “La prueba en el proceso del Trabajo”, pág. 371 a 383, en la pág 374 expresa de forma textual: *“La teoría de la carga de la prueba, en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal, el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados y alegados”*.- Así mismo Nestor del Buen L., en su obra **Derecho Procesal del Trabajo**, en la pág. 419 dice: *“Cuenta Mario de la Cueva que tanto las JCA como las SCJN, rechazaron uniformemente la doctrina que pretendía obligar a los trabajadores a la prueba de la existencia de la relación de trabajo, del hecho del despido y de la inexistencia de la causa justificativa; respecto de está ultima cuestión, se afirmó que la prueba era imposible - dice de la Cueva - y que, además, la justificación del despido era una excepción que debía probar quien alegará”*. **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.-** En el proceso laboral se resquebraja el principio jurídico burgués consagrado por el derecho procesal civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la

1879  
mil ochocientos  
setenta y nueve

- 1976  
Sant. Carr.  
Sant. Carr.  
Sant. Carr.

acción y el reo los de sus excepciones. En efecto, respecto a la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial laboral ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, que aceptamos sin reversas cuando trata de favorecer al obrero, frente al industrial, en el proceso el trabajo. Sostener lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de la necesidad de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando, pueda desviar y obstaculizar los fines de la justicia social. La inversión de la carga de la prueba cumple pues, en el proceso de trabajo una función tutelar del trabajador que constituye, por otra parte, la finalidad de toda legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción en el proceso, mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección. Una solución contraria de la carga de la prueba laboral como la enfocamos, llevaría a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justiciero social...1) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA ACREDITAR QUE NO ADEUDA SALARIOS, CUANDO EL OBRERO HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO; 2) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA JUSTIFICAR QUE EL OBRERO NO SUFRE ENFERMEDAD PROFESIONAL; 3) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA COMPROBAR QUE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL OBRERO NO FUE ORIGINADA POR EL TRABAJO, CUANDO DICHA ENFERMEDAD SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES; 4) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARÓ VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONÓ ESTE; 5) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR, CUANDO EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO. (INVERSIÓN INJUSTIFICADA DE LA PRUEBA A FAVOR DEL PATRÓN); 5) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, CUANDO EXISTE PARENTESCO ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL OBRERO FALLECIDO A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. .... NÉSTOR DEL BUEN L. - DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.- PÁG. # 487.- CONCEPTO DE PRESUNCIÓN.- Dice Devis Echandía que "La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos" (Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P, de Zavalía, Edit. Buenos Aires, 1981, T. II, Quinta Edic., pág. 694). La LFT, de manera más simple, dice que, "Presunción es la consecuencia que la ley o la junta aducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido" (Art. 830), con lo que se gana en sencillez y se pierde en eficacia ya que la ley en ningún momento se preocupa de averiguar la verdad, sino, simplemente, de tener por algo cierto a partir de una determinada situación jurídica (v. Gr., la del trabajador, cuya palabra acepta, salvo prueba en contrario, cuando afirma la existencia de ciertas condiciones de trabajo). Hay presunción legal cuando la ley la establece. Puede no admitir prueba en contrario y será *iuris et de iure*, o aceptarla, para ser considerada *iuris tantum*. Pero también puede derivar de un simple razonamiento lógico del juzgador. Será entonces presunción humana. Dice Devis Echandía que el hecho a que se refiere la presunción de hombre "por lo general se considera ..... simplemente como probable, a menos que por basarse en una ley física inmodificable o por tratarse de varias deducidas de un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, otorguen certeza sobre tal hecho..." (p. 694). La presunción, aclara el mismo autor, se funda en un indicio, el cual constituye la prueba sobre la cual se establece la

Handwritten signature or initials at the bottom left of the page.

Handwritten mark or signature on the right margin.

presunción. Es frecuente, señala Devis Echandía, que se confundan indicio y presunción, si bien es pertinente distinguirlos teniendo en cuenta que indicio es "cualquier hecho (material o humano, físico o síquico, simple o compuesto, es decir, se le da el concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de la pruebas judiciales...)." **"INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA" REGISTRO OFICIAL # 270, del Viernes 6 de Marzo de 1998, Pág. # 24. JUICIO # 134-96 SEGUIDO POR VINICIO LUZCANO CARRION contra REINHARD WEISE. Segunda Sala de Laboral y Social.- Quito 11 de noviembre de 1997; las 15h25.** "SEGUNDO ... El recurrente en su extenso escrito contentivo del recurso ataca la sentencia del tribunal de alzada por los dos siguientes hechos o motivos: a) Que la Primera Sala de la Corte Superior de Quito declara que el actor fue despedido intempestivamente y, consecuentemente, tiene derecho a las indemnizaciones y bonificaciones determinadas en la Ley; que la referida Sala, desechando el principio de la sana crítica para apreciar las pruebas rendidas en juicio, basa su resolución en las declaraciones de los testigos del accionante, cuyo contenido, en definitiva, nada prueba por los motivos que claramente expresan; y, b) ~~Que no debe pagar la cantidad de S/.213.770,00 por concepto de participación de utilidades correspondientes al período económico de 1993, pues, dicho pago lo efectuó mediante depósito en la Dirección General del Trabajo, a la orden del actor.-~~ TERCERO.- La Sala, después de un estudio pormenorizado del recurso presentado por la parte accionada, arriba a la siguiente conclusión: 1) Efectivamente, las declaraciones, en conjunto, de los testigos presentados por el trabajador accionante no prestan mérito suficiente para avalar la verdad de los hechos sobre los que declaran, pero, tal circunstancia no elimina la obligación de los demandados de pagar las indemnizaciones y bonificaciones que por despido intempestivo tiene derecho el actor, pues, los demandados, en la audiencia de conciliación, al contestar la demanda le reconvinieron el pago de indemnizaciones por abandono intempestivo del trabajo. Este hecho liberó a Luzcando Carrión de la carga de probar que fue despedido intempestivamente, ahora, correspondía a los accionantes probar el abandono, cuestión que no lo hicieron, motivo por el cual el Tribunal el Tribunal de Alzada, declaró sin lugar la reconvencción, lo que significa la aceptación del despido intempestivo y, consecuentemente, el reconocimiento del derecho del trabajador a percibir las indemnizaciones y bonificaciones legales generales por el despido intempestivo del que fue objeto". *Fdo.) Ministros: Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena.* **DECIMO PRIMERO** .- En Lo referente al **punto cuarto del pliego de peticiones**, que entre trabajadores y empleadores dada la modalidad de trabajo, que lleguen a un acuerdo sobre cuanto deben percibir por libra pelada de camarón, y después de las ocho horas de labores, cuanto deben percibir por libra después de las horas suplementarias, y cuanto deben percibir en las jornadas nocturnas, como en fines de semana o festivos, no se ha justificado por el empleador, el pago que hacía a sus trabajadores en la planta ubicada en el Km. 16 1/2, donde funcionan las instalaciones de la compañía Karpicorp S.A., según consulta a la superintendencia de compañías de fecha 26 de julio del 2.010; y, donde prestaban servicios bajo la modalidad de "trabajo por avance". La confesión judicial rendida por los señores Mario Vicente Loaiza Gueron y Edwin Vaca Ormaza y que consta a fojas 1780 u 1782 en la pregunta 10 que se les realizo "ACEPTAN QUE TRABAJABAN POR AVANCE".- **DÉCIMO SEGUNDO**.- En cuanto al punto **quinto, sexto, décimo del pliego de peticiones**, la Constitución de la República del Ecuador (Art. 328) y el Código de Trabajo (Art. 95) definen lo que se debe entender por remuneración, décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones y que para efectos de indemnización se los liquide a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, según sus juramentos deferidos que obran en el proceso, al no haber justificado el empleador que esos valores hayan sido cancelados a sus trabajadores, que por ley esta obligado.- **DÉCIMO TERCERO**.- En lo que respecta a la reclamación contenida en el **punto séptimo**, la empleadora no ha justificado haber pagado a sus trabajadores la participación de las utilidades



1880  
nil ochocientos  
ochenta

1977  
indefinito  
reintegración  
justa

liquidadas de la empresa desde el año 2000 hasta agosto del 2008, conforme consta de la certificación del departamento de registro y archivo de la Dirección Regional del Trabajo, por lo que procede la liquidación y pago; el cual deberá hacerse en base de las declaraciones de impuesto a la renta y balances remitidos por la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de que los trabajadores soliciten una fiscalización. **DÉCIMO CUARTO.-** En lo que respecta al punto octavo, la Constitución manifiesta que “Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito”, por lo que se oficie a la Autoridad respectiva, para que todas las empresas y trabajadores que se dedican a la producción y venta de camarón, sean regularizados e incluidos en las tablas sectoriales, dada su modalidad de trabajo y se respete la estabilidad de los trabajadores del sector de la producción camaronera. **DÉCIMO QUINTO.-** En caso de despido, desahucio o cualquier otra forma de terminación de las relaciones de trabajo, se indemnice a los trabajadores, según el Código del Trabajo. En lo que respecta al punto nueve se dispone se indemnice con 60 meses de remuneración adicionales, dada la mala fe del empleador al perjudicar en el pago de las remuneraciones a los trabajadores.- **DÉCIMO SEXTO.-** En el curso de este conflicto ~~ha quedado evidenciado la actitud reiterativa del empleador, ilegal e injusta de no cumplir con determinadas obligaciones patronales, haciendo uso de varias razones sociales en la que los administradores son las mismas personas, existiendo vinculación entre las empresas, realizando la venta o prenda de compañías de papel entre ellos mismo, todas ellas ubicadas en las instalaciones del la compañía Karpicorp S.A., Km 16 ½ vía a Daule y laborando con la misma maquinaria que se laboró en la compañía Karpicorp entre el año 2000 y 2008 y dedicándose a la misma actividad, es decir, a la “producción y venta de camarón” y teniendo a los actuales trabajadores bajo la misma modalidad de trabajo. Lo que ha generado que los trabajadores que conforman el Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp S.A., tengan que recurrir a las instancias administrativas y judiciales, lo que su vez ocasiona que deban solventar económicamente estas situaciones, aplicando el principio de equidad, la empleadora esta en la obligación de compensarlos de manera mínima. La jurisprudencia dice: “SUCESION DE EMPLEADORES RESPONDE EL ULTIMO. Gaceta Judicial N° 7, SERIE XII DE ENERO A ABRIL 1975, PAG. # 1347. Juicio verbal sumario que por indemnizaciones de trabajo sigue RUFINO VILLAFUERTE MURILLO contra COMERCIAL SILVA S.A. “Si bien, conforme alega, Luis Enrique Silva Quiñonez y Comercial Silva S.A., como individuales, son dos personas distintas, en el giro comercial de sus actividades ambas se identifican con el mismo sujeto, resultando que la persona natural ha continuado con sus negocios, sin interrupción, en la persona jurídica legalmente constituida en compañía mercantil, de tal que el primeramente nombrado aparece como dueño. El simple cambio de nombre comercial no varía la fisonomía jurídica de la persona y, no siendo así, las obligaciones bajo una denominación continúan bajo la otra, porque se contraen a la misma persona; pues, la afirmación de que Comercial Silva S.A., es comercialmente diferente de L. Silva o Luis Enrique Silva, esta contradicha con la prueba testimonial, sin que pueda admitirse que se liquidó la última, porque no consta que se hubiese procedido de conformidad con el Código de Comercio para la liquidación del negocio...”. **DECIMO SEPTIMO.-** Respecto al Recurso de Apelación, presentado por la parte actora, el mismo que se encuentra debidamente fundamentado y en base con las consideraciones precedentes, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve revocar la sentencia venida en grado y declarar con lugar el pliego de peticiones deducido por el COMITÉ ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A. y ordena a la compañía demandada KARPICORP S.A., en las interpuestas personas de los señores EDWIN IVAN VACA ORMAZA y MARIO VICENTE LOAIZA GUERRON, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía demandada, en forma solidaria,~~

cumpla con lo determinado en los considerandos noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto de esta resolución, es decir, con los puntos negados por la empleadora: **PRIMERO:** Que se reintegre a los trabajadores a sus puestos de trabajo, dentro del término de 72 horas de ejecutoriado el fallo, debiendo concurrir el Inspector del Trabajo y quien elabora las actas correspondientes, de no reintegrar a los trabajadores, se considerará despido intempestivo y tienen derecho a todas las indemnizaciones por despido intempestivo señaladas en el Código del Trabajo y esta sentencia; **SEGUNDO:** Que el empleador afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a sus trabajadores desde la fecha que cada uno han prestado servicios; y para lo cual debe oficiarse al Instituto de Seguridad Social, enviando la nómina de todos los trabajadores y copia certificada del juramento deferido que han rendido para que el IESS inicie los juicios coactivos correspondientes, y la acción penal conforma lo dispone el artículo 78 de la ley de Seguridad Social **TERCERO:** Que paguen los fondos de reserva que no han percibido a todos y cada uno de los trabajadores desde que ingresaron a trabajar; **CUARTO:** Que como sus trabajadores han laborado a destajo, se les pague según su horario de trabajo ~~y con el recargo respectivo según su horario y por lo tanto,~~ se reliquiden; **QUINTO:** Que el empleador pague los beneficios sociales tales como décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones, desde la fecha que cada uno de los trabajadores han prestado servicios a la compañía, ya que nunca se los ha pagado y por lo tanto, se reliquiden; **SEXTO:** Que el empleador cumpla con el pago a los trabajadores de las jornadas extraordinarias, se liquiden y paguen, ya que por la naturaleza del trabajo, laboran más de ocho horas, inclusive sábados, domingos y feriados y nunca se pagaron los recargos de ley, ya que siempre adujeron que el trabajo era por avance y por lo tanto, se debe pagar desde la fecha que cada uno ingresó a trabajar; **SÉPTIMO:** Que el empleador cumpla con el pago de las utilidades, ya que durante todos los años de servicio de sus trabajadores nunca han sido cancelados; **OCTAVO:** Que el empleador garantice a todos y cada uno de los trabajadores estabilidad en sus puestos de trabajo por un año; **NOVENO:** Que en caso de despido, desahucio o cualquier otra forma de terminación de las relaciones de trabajo, se indemnice a los trabajadores con doce meses de remuneración, adicionales a los valores que correspondan por el Código del Trabajo. **DÉCIMO:** Que por remuneración se entienda lo que dispone la Constitución y el Código del Trabajo y se pague la totalidad de los valores recibidos sea por sueldo, sobre tiempo, bonificaciones y cualquier otro beneficio económico percibido independientemente de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo. **Los valores ordenados a pagar se liquidarán pericialmente, debiéndose tener en cuenta el juramento deferido rendido por los trabajadores, que obran en el proceso.** Con costas, se regulan el 10% de los valores mandados a pagar en este fallo los honorarios de los abogados defensores de los actores a cargo de los demandados, debiéndose descontar el 5% para el colegio de abogados.- Públíquese, Notifíquese y cúmplase.- **NOTIFIQUESE.**



Julio Cesar Navarro Muñoz  
**DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO**

Abg. Eduardo Antonio Cabrera Cabrera

Abg. Martha Mariela Velez Zamora

1978  
mit...  
...  
...

Abg. Franklin Solórzano Montalvo

Abg. Espinoza Castro Enrique Ernesto

...  
...  
...

Abg. Martha Diaz Lucas.

1981  
mit...  
...  
...

